

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2018-OS/OR MOQUEGUA

Moquegua, 24 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800005112, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 881-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 20 de marzo de 2018, en contra de la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20519719224.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800005112 de fecha 11 de enero de 2018, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones al establecimiento, ubicado en Promuvi II manzana A lote 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se verificó que la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L** quien opera el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 14779-050-221216, correspondiente a estación de servicios; no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, conforme las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diesel S-50, Gasohol 84, Gasohol 90 y Gasohol 95	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 881-2018-OS/OR MOQUEGUA² de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 16 de mayo de 2018³, se comunicó a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 892-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 20 de marzo de 2018

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2018-OS/OR MOQUEGUA**

contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2018-5112 de fecha 24 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo la infracción administrativa.
- 1.4. Mediante Oficio N° 322-2018-OS/OR MOQUEGUA⁴ de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018⁵, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.** incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diesel B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS.	Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. Multa de hasta 10 UIT

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, , correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, cabe mencionar que en el Informe Final de Instrucción se analizaron los descargos y medios probatorios presentados por la fiscalizada, presentando la multa correspondiente los siguientes ajustes:

⁴ Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 123-2018-OS/OR AREQUIPA mediante el cual se analizan los descargos presentados mediante Escrito N° 2018-18483.

⁵ Notificado válidamente, y recepcionado por MELFER MARCIAL MEDINA SOLIS con Documento Nacional de Identidad N° 04638031, quien manifestó ser trabajador de la empresa fiscalizada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2018-OS/OR MOQUEGUA**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCION DEL 30%	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	0.14 UIT

2 ANÁLISIS

- 2.1 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L** al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800005112, de fecha 11 de enero de 2018, que la empresa no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.3 De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la empresa contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizado a comercializar, se encontraba obligado a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.
- 2.4 De acuerdo a los descargos presentados y analizados en el informe Final de Instrucción N° 1328-2018-OS/OR MOQUEGUA se tiene que la señora SILVIA T. DILL'ERVA como Gerente de la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de no cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el PRICE de Osinergmin, por lo que corresponde considerar su reconocimiento

como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.5 Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la empresa fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.
- 2.6 Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.2), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción - tal y como ha ocurrido en el presente caso2 -, la multa se reducirá en 30%
- 2.7 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.** no cumplió con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el sistema PRICE de Osinergmin, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción propuesta en el numeral 1.3 del presente informe
- 2.8 Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 2.9 Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 2.10 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.11 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1328-2018-OS/OR MOQUEGUA, se desprende que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.12 De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1328-2018-OS/OR MOQUEGUA, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	SANCIONA APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCION DEL 30%	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diesel B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar más de un precio de combustible Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	SI	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por no cumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS

Código de Infracción: 1800005112-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin